CRONICA PARLAMENTARIA DE LA CONSTITUCION DE 1978

POR

MARIA VICTORIA GARCIA ATANCE

SUMARIO

I. CONSIDERACIÓN PREVIA.

II. LOAPA. INTRODUCCIÓN:

II.A. *Tramitación en el Congreso:*

A.1. Presentación del Proyecto de Ley.
A.2. Informe de la Ponencia.
A.3. Dictamen de la Comisión Constitucional.
A.4. Debate en el Pleno del Congreso.
A.5. Votación final del Conjunto del Proyecto de Ley.

II.B. *Tramitación en el Senado:*

B.1. Recepción en el Senado del texto remitido por el Congreso.
B.2. Informe de la Ponencia.
B.3. Dictamen de la Comisión.
B.4. Debate en el Pleno del Senado.
B.5. Publicación del texto del Proyecto aprobado por el Senado.

III. LOFCA. INTRODUCCIÓN:

III.A. *Tramitación en el Congreso:*

A.1. Presentación del Proyecto de Ley.
A.2. Informe de la Ponencia.
A.3. Dictamen de la Comisión de Constitución.
A.4. Debate en el Pleno del Congreso.
A.5. Votación de totalidad del Proyecto de Ley.

III.B. *Tramitación en el Senado:*

B.1. Remisión del texto aprobado por el Congreso.
B.2. Informe de la Ponencia.
B.3. Dictamen de la Comisión.
B.4. Debate en el Pleno del Senado.
B.5. Publicación de las enmiendas aprobadas por el Senado.

III.C. *Remisión al Congreso de los Diputados:*

C.1. Pleno del Congreso para aprobación de enmiendas del Senado.
C.2. Votación final de conjunto.

Revista de Derecho Político
Núm. 21. Primavera 1984

IV. PROYECTO DE LEY DEL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL:

IV.A. *Tramitación en el Senado:*

A.1. Presentación en el Senado.
A.2. Informe de la Ponencia.
A.3. Dictamen de la Comisión.
A.4. Debate en el Pleno del Senado.
A.5. Publicación del texto del Proyecto de Ley.

IV.B. *Tramitación en el Congreso:*

B.1. Presentación del texto en el Congreso.
B.2. Informe de la Ponencia.
B.3. Dictamen de la Comisión.

V. PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

V.A. *Tramitación en el Congreso:*

A.1. Presentación del Proyecto de Ley.
A.2. Informe de la Ponencia.
A.3. Dictamen de la Comisión.
A.4. Debate en el Pleno del Congreso.
A.5. Publicación del texto del Proyecto.

V.B. *Tramitación en el Senado:*

B.1. Remisión al Senado del Proyecto de Ley.
B.2. Informe de la Ponencia.
B.3. Dictamen de la Comisión.
B.4. Debate en el Pleno.
B.5. Aprobación definitiva.

I. CONSIDERACION PREVIA

El título VIII del Texto constitucional no consagra una ordenación cerrada o estática de la organización territorial del Estado, sino que constituye un amplio marco que permite la satisfacción de las voluntades de autogobierno de las distintas Comunidades Autónomas españolas.

Su desarrollo es, por tanto, una prolongación del proceso constituyente, y requiere la aproximación de las diversas posiciones políticas que conforman la pluralidad ideológica de nuestras Cortes Generales.

El artículo 2.º de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española. Dicha autonomía se concreta en el propio Texto constitucional en un doble sentido: de una parte, en el conjunto de competencias que, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, pueden asumir las Comunidades Autónomas, y de otra, en las posibilidades abiertas para la adecuada financiación de dichas competencias.

La presente «Crónica» se propone contemplar, en este número monográfico destinado a las Comunidades Autónomas, el desarrollo de la legislación más relevante en materia autonómica, elaborada por las Cortes Generales, así como el íter que estos Proyectos de Ley, a los que aludiremos, experimentaron en su paso por cada una de las Cámaras.

A tal efecto, consideramos la actividad legislativa desplegada en las Cortes referente a la LOFCA, LOAPA, Ley del Fondo de Compensación Interterritorial y Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas como más destacables.

II. LEY ORGANICA DE ARMONIZACION DEL PROCESO AUTONOMICO. INTRODUCCION

LOAPA (a efectos de ceñirnos al proceso de elaboración en las Cortes Generales de la referida Ley, nuestra referencia a la misma será, como se ha mencionado, LOAPA, al margen de la denominación que posteriormente se le atribuyó con motivo, como es sabido, del recurso del que fue objeto ante el Tribunal Constitucional).

La delicada labor de construcción de un Estado de autonomías, contemplada en nuestra Constitución, lleva pareja una nueva distribución de los centros de poder y representación, pero fundamentalmente un nuevo tipo de Administración Pública que es preciso construir.

Por ello, la estructuración del nuevo Estado autonómico implicaba la dotación a las quince nuevas Administraciones de los medios materiales para lograr su objetivo. Esto conllevaría la necesidad de redefinir las competencias estatales y la adaptación del ordenamiento a la nueva situación de distribución competencial, con la concreta finalidad de dotar de cristalina claridad y racionalidad al nuevo sistema de distribución de competencias, único sistema para que la nueva configuración estatal resultara verdaderamente eficaz.

Como antecedente inmediato a la elaboración del Proyecto de Ley de Armonización del Proceso Autonómico, creemos oportuno detenernos someramente en la contemplación de los problemas que se suscitaban en la medida en que las Comunidades Autónomas comenzaron a ejercitar sus competencias tanto administrativas como legislativas, mientras que el Estado permanecía prácticamente inactivo, a excepción de la promulgación causuística y poco planificada de las transferencias indicadas.

Ello generó una honda imperfección técnica en la elaboración del Estado autonómico.

Esta irregular situación provocó el nombramiento, en el Centro de Estudios Constitucionales de una Comisión de Expertos, presidida por el profesor don Eduardo García de Enterría, con el específico objetivo de estudiar la situación de la construcción del Estado autonómico y hacer las consideraciones oportunas para solventar los problemas dictados por la propia Comisión, presentando, en consecuencia, un Informe en fecha 19 de mayo de 1981, en que se proponía la elaboración de un texto legal de ordenación del proceso autonómico. Sobre la base de tal Informe fueron aprobados, el 31 de julio de 1981, los llamados «Acuerdos Autonómicos», entre los que se encontraba el texto del Proyecto que contemplamos.

La finalidad del Proyecto, en síntesis, no era otra que la de prefijar una línea planificadora en base a: generalización del proceso, distribución homogénea del poder, armonización del desarrollo institucional y legislativo autonómico, acentuando el deseo de aplicar criterios de racionalidad y unidad. En este sentido, el Proyecto de Ley pretendería:

— Esclarecer los conceptos de distribución de competencias recogidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, los cuales, más que adolecer de falta de claridad, adolecían de falta de homogeneidad.
— Regular unitaria y racionalmente la construcción de las nuevas administraciones públicas en aquello que es competencia del Estado.
— Establecer, finalmente, los medios de coordinación y colaboración entre las nuevas Administraciones y la Administración del Estado.

El carácter orgánico del Proyecto de Ley al que venimos haciendo referencia ha constituido una de las mayores dificultades, derivada del hecho de no encontrarse

entre los supuestos en que la Constitución prevé la promulgación de leyes orgánicas (art. 81.1). En tal sentido, la doctrina general entiende que no puede haber más leyes orgánicas que las previstas en la Constitución; de esta forma, el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado en sentencia de fecha 13 de febrero de 1981 (Estatuto de Centros Escolares), determinando que la reserva de ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva, por el hecho de estar incluida en una ley orgánica, deba gozar definitivamente de tal rango. De tal manera, que una ley orgánica, como lo pueden ser los Estatutos de Autonomía, no puede crear otros tipos de leyes orgánicas no previstas por la Constitución, con lo cual el carácter o no de ley orgánica de este Proyecto no podría estar justificado en función del carácter de leyes orgánicas de los Estatutos de Autonomía.

En cualquier caso, la supresión del carácter de ley orgánica, del que posteriormente fue objeto la LOAPA, una vez convertida en tal ley —y por la que quedaría en LPA— en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, queda fuera del ámbito de nuestra crónica, puesto que otra sección del presente número de la Revista incide específicamente sobre tal objeto.

En consecuencia, procedemos a continuación a analizar la andadura por la que se deslizó el Proyecto de Ley —entonces aún orgánica— tanto en la Cámara del Congreso como posteriormente en la del Senado.

II.A. *Tramitación en el Congreso*

A.1. *BOCG* núm. 235-I (17 noviembre 1981)

Presentación del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

La Presidencia del Congreso ordenó la remisión del Proyecto a la Comisión Constituciónal y su publicación en el *BOCG,* en la fecha indicada, estableciéndose un plazo que empezaría el 17 de diciembre de 1981 para la presentación de enmiendas.

En la exposición de motivos que justificaban la presentación del Proyecto se menciona el deseo de establecer un conjunto de principios, criterios y reglas que precisen, racionalicen y den coherencia a los distintos procesos de autonomía.

Los aspectos más relevantes del Proyecto pueden sintetizarse de la siguiente forma:

— Título I: *Disposiciones de carácter general en relación con el proceso autonómico.*

En relación con este primer título, la Ley pretende aclarar e interpretar algunos preceptos de la Constitución que requieren una mayor precisión y concreción, así como aplicar y desarrollar ciertas normas constitucionales tales como las relativas a las actuaciones del Gobierno para asegurar el cumplimiento de la legislación estatal cuando su ejecución corresponda a las CC. AA.; a las facultades que deben corresponder al mismo sobre la actividad de estas últimas en los supuestos de transferencias, o a las fórmulas de cooperación y participación entre la Administración del Estado y las CC. AA.

— Título II: *Relaciones entre las CC. AA. y las Diputaciones Provinciales.*

Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley de Régimen Local atribuya a las Diputaciones, se establece la posibilidad de que las CC. AA. deleguen ciertas com-

petencias en tales Corporaciones Locales. Tal contingencia permitirá soslayar la creación de nuevas estructuras burocráticas, facilitando la intercolaboración entre las CC. AA. y Corporaciones Locales.

— Título III: *Ordenamiento jurídico común a todas las CC. AA.*

Uno de los principios inspiradores de la Ley es que, en la medida de lo posible, la Administración de las Comunidades se rija por el ordenamiento jurídico-administrativo aplicable al resto de las Administraciones. De tal manera, se garantiza el principio, consagrado en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, de igualdad de los ciudadanos ante las diversas Administraciones. En base a tal criterio se establece que la Administración de las CC. AA., sin perjuicio de las especialidades derivadas de su propia naturaleza, se regirá por la legislación del Estado en lo concerniente a procedimiento administrativo, expropiación forzosa, responsabilidad patrimonial y contratos y concesiones administrativas.

— Título IV: *Transferencias de servicios.*

Los traspasos de servicios a las Comunidades se acomodarán a principios de racionalidad, coherencia y rigor de las transferencias que se practiquen, tratándose de evitar que éstas se circunscriban a competencias de un Ministerio concreto, sino, por el contrario, comprendiendo bloques materiales homogéneos, debiendo ser objeto de una programación general y determinando nítidamente los medios personales y materiales que se traspasan, así como el coste efectivo de los servicios.

— Título V: *Reforma de la Administración del Estado.*

El proceso autonómico conlleva una profunda reestructuración de la Administración del Estado. Tal reforma de la Administración deberá asumirse, según la Ley, en base a principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público, debiendo darse cuenta del desarrollo y ejecución de tal reforma administrativa al Congreso de los Diputados semestralmente. Consecuencia de este proceso de reforma será la supresión de los órganos y servicios que resulten innecesarios, la reestructuración de la Administración periférica del Estado bajo la autoridad de los gobernadores civiles y la reorganización global de los departamentos ministeriales.

— Título VI: *Función Pública.*

La función pública de las CC. AA. se regirá en todas las cuestiones relativas a selección de personal, carrera administrativa, retribuciones y otros derechos profesionales, sindicales y políticos de los funcionarios por las normas comunes al personal al servicio de todas las Administraciones Públicas, que se establecerán en la ley que regule el régimen estatutario de los funcionarios, de acuerdo con el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Precisándose el régimen especial, que será de aplicación especial a todos los funcionarios del Estado que se transfieran a las CC. AA., inspirándose este régimen especial en dos principios:

a) Respeto a todos los derechos que correspondan a los funcionarios en el momento del traspaso.
b) Integración de los mismos como funcionarios propios de las CC. AA., sin perder su condición de funcionarios de los correspondientes Cuerpos y Escalas del Estado.

— Título VII: *Apreciación por el Congreso y el Senado de la necesidad de dictar una Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.*

El presente Proyecto de Ley intentaba articular todo el desarrollo del proceso autonómico. La intención de ordenación global que se le atribuye aconsejaba, a juicio del Gobierno, mantener su estructura y contenido unitario, aunque sólo algunos de sus preceptos tengan ese carácter armonizador, en el sentido constitucional. Tal sería el caso de las disposiciones relativas a la cooperación entre las autoridades del Estado y de las CC. AA. (art. 9.º); relaciones entre las CC. AA. y las Diputaciones Provinciales (arts. 12, 13, 14, 15, 16 y 17); elaboración de programas de contabilidad nacional (art. 19.2); organización y competencias de las Corporaciones de Derecho representativas de intereses económicos o profesionales (art. 21); función pública autonómica (arts. 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 38, y Disp. adic. segunda y tercera). Así, el Congreso de los Diputados y el Senado, en sesiones celebradas, respectivamente, el 30 de septiembre y el 9 de octubre de 1981, apreciaron la necesidad, por razón de interés general, de dictar una ley que estableciera los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las CC. AA. en las siguientes materias:

1. Cooperación entre las autoridades del Estado y de las CC. AA.
2. Relaciones entre las CC. AA. y las Diputaciones Provinciales.
3. Elaboración de normas de contabilidad nacional.
4. Organización y competencias de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.
5. Función pública autonómica.

A.2. *BOCG,* serie A-235-I: *Informe de la Ponencia* (5 junio 1982)

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, integrada por los diputados don Oscar Alzaga, don José M. Mesa y don Juan Real, por el G. P. Centrista; doña María Izquierdo y don Leopoldo Torres, por el G. P. Socialista; don Jordi Solé Tura, por el G. P. Comunista; don Ernest Lluch, por Socialistas de Cataluña; don Antonio Carro Martínez, por el G. P. Coalición Democrática; don Hipólito Gómez de las Roces, por el G. P. Mixto; don Miguel Roca, por el G. P. Minoría Catalana; don Marcos Vizcaya, por el G. P. Vasco; don Juan C. Aguilar, por el G. P. Andalucista, y don Enrique Múgica, por el G. P. Socialistas Vascos, elevó su informe a la Comisión Constitucional, una vez estudiadas las cerca de 250 enmiendas por parte de los distintos Grupos Parlamentarios, del Proyecto de Ley que venimos contemplando.

A.3. *BOCG,* serie A-235-II (18 junio 1982)

La Comisión Constitucional emitió su dictamen, a la vista del informe elevado por la Ponencia, manteniéndose para el posterior debate en el Pleno las siguientes enmiendas a la *totalidad:*

— Enmienda núm. 1, de don Josep Pi-Suñer (G. P. Mixto).
— Enmienda núm. 91, del G. P. Minoría Catalana.
— Enmienda núm. 107, del G. P. Comunista.
— Enmienda núm. 171, del G. P. Vasco.

— Enmienda núm. 203, de don Juan M.ª Bandrés (G. P. Mixto).
— Enmienda núm. 108, del G. P. Comunista, en términos de sustitución del texto del Proyecto por otra nueva redación.
— Enmienda núm. 172, del G. P. Vasco, en los mismos términos que la anterior.
— Enmienda núm. 173, del G. P. Vasco, como subsidiaria a la del texto alternativo.
— Enmienda núm. 146, del G. P. Andalucista.

Así como las enmiendas mantenidas por los diferentes Grupos Parlamentarios al articulado del Proyecto de Ley.

Entre las enmiendas a la totalidad presentadas, los argumentos más comunes en ellas aludían a aspectos tales como la calificación de interferencia de la capacidad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 87 de la Constitución, a causa del «Informe de Expertos», dejando en entredicho la soberanía parlamentaria.

Igualmente, la atribución del carácter de «orgánica» a la ley fue esgrimida como otra de las razones de las diferentes enmiendas a la totalidad, alegándose por parte de los diferentes Grupos que apoyaban su supresión el criterio restrictivo que debería prevalecer en la atribución de tal carácter a las leyes, por el mandato constitucional que impone el artícluo 81, que reserva esta categoría específicamente a las leyes de desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, a las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el Régimen Electoral General y las demás previstas en la Constitución. Quedando en cualquier caso fuera del ámbito de la posible extensión de la consideración orgánica, si se hiciera valer el último inciso del artículo, en aplicación del artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como la sentencia de este último de fecha 17 de febrero de 1981.

Otro de los argumentos esgrimidos por las diferentes enmiendas a la totalidad fue el del incumplimiento del carácter de ley armonizadora.

Por último, fue rechazado, por la generalidad de los Grupos Parlamentarios, el aspecto ambivalente de ley orgánica y ley armonizadora que se pretendía dar a la ley, alejándose el impedimento de yuxtaposición de ley orgánica y ley armónica que muestra el apartado 3 del artículo 150.

A.4. *DSC* núms. 250, 251, 252, 253, 254 y 255 (21 junio al 30 junio 1982)

En las sesiones del Pleno del Congreso a que hacemos referencia se procedió al debate sobre el dictamen de la Comisión Constitucional referente al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

En la sesión parlamentaria correspondiente al *Diario de Sesiones* núm. 250 se procedió al debate sobre las enmiendas a la totalidad presentadas.

Iniciándose la discusión, hizo, en primer lugar, uso de la palabra el entonces presidente de Gobierno señor Calvo Sotelo, quien, en su intervención relativa a la LOAPA, hizo referencia a su discurso de investidura, en el que aludió al objetivo de alcanzar «un autonomismo fuerte en un Estado fuerte», cifrando así la finalidad de la LOAPA.

En la sesión correspondiente al *Diario de Sesiones* núm. 251 se efectuaron las votaciones relativas a las enmiendas a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado:

Votos emitidos: 259
Votos afirmativos: 39
Votos negativos: 207
Abstenciones: 13

En consecuencia, fue rechazada la enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley.

Asimismo fue rechazada, por 39 votos favorables, 221 negativos y tres abstenciones, la enmienda a la totalidad de texto alternativo presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

En el mismo sentido fue también rechazada, por 40 votos a favor, 215 negativos y 10 abstenciones, la enmienda a la totalidad del texto alternativo mantenida por el G. P. Vasco.

Tampoco prosperaron las enmiendas del G. P. Minoría Catalana y Vasco referentes al título del Proyecto de Ley.

En lo relativo a las enmiendas mantenidas para el debate en el Pleno de la Cámara concernientes al articulado del Proyecto, fueron realmente escasas las que prosperarían, y las que lo fueron provinieron del G. P. Centrista, desarrollándose los debates de las mismas en los *DSC* correspondientes a los números 251, 252, 253, 254 y 255.

A.5. *DSC* núm. 255 (30 junio 1982)

Votación final de conjunto del Proyecto de Ley Armonizadora del Proceso Autonómico. Se procedió a la votación, por llamamiento nominal y público, sobre la totalidad del Proyecto, como corresponde a las leyes orgánicas, dando el siguiente resultado:

Votos emitidos:	248
Votos afirmativos:	206
Votos negativos:	36
Abstenciones:	6

Siendo aprobado el Proyecto de Ley, se procedería a su remisión al Senado para ser objeto de la correspondiente tramitación prevista en la Constitución.

BOCG, serie A-235-III (7 julio 1982)

Publicación del Proyecto de Ley en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales.*

II.B. *Tramitación en el Senado*

B.1. *BOCG,* serie II-284, *a* (6 julio 1982)

Recepción en la Cámara del Senado del texto aprobado por el Pleno del Congreso, ordenándose su remisión a la Comisión de Constitución, estableciéndose un plazo para presentación de enmiendas, que terminaría el 12 de julio.

BOCG, serie II-284, *b* (16 julio 1982)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Proyecto del Senado, se ordenaría la publicación en el *BOCG* de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico por los distintos Grupos Parlamentarios. Las enmiendas al articulado del Proyecto formuladas en el Senado ascendieron a 175.

B.2. *BOCG,* serie II-284, *c: Informe de la Ponencia* (22 julio 1982)

La Ponencia designada para informar el Proyecto de Ley, integrada por los senadores don José Vicente Bevia Pastor, don Manuel Broseta, don Antonio Fernández-Galiano, don Joan Prats y don Francisco Ruiz Risueño elevó a la Comisión de Constitución su informe. En el informe los ponentes se pronunciaron, en primer lugar, respecto a las enmiendas a la totalidad presentadas, así como respecto a aquéllas que encierran en sí una propuesta de veto.

Entre las primeras se encuentran las enmiendas 105, del señor Casademont, y las 141 y 145 del G. P. Senadores Vascos. Entre las enmiendas del segundo Grupo se encuentran la núm. 8, del señor Torres y Perenya; la núm. 9, del señor Casanelles; la núm. 10, del señor Rahola; la núm. 34, del señor Bonet, y la núm. 59, del señor Portabella. En relación con todas estas enmiendas, la posición de los ponentes, manifestada por unanimidad, consistió en considerar que no estaban fundadas jurídico-constitucionalmente y en afirmar que el Proyecto de Ley se ajusta a los mandatos constitucionales, a los Estatutos de Autonomía y a la autorización dada en su día por las Cortes Generales, proponiendo, en consecuencia, a la Comisión la no aceptación de todas ellas.

En el mismo sentido se pronunció la Ponencia respecto a las enmiendas formuladas por los señores Bent, Ferrer y Casademont en su propuesta de modificación del título del Proyecto, estimando los miembros de la Ponencia, por unanimidad, que no debían aceptarse, por entender que sería conveniente expresar la naturaleza de la ley en el propio título.

En materia de enmiendas al articulado, la Ponencia, como observación de carácter general, se pronunciaría respecto a cada una de ellas por unanimidad, no prosperando ninguna de las enmiendas formuladas en relación al texto del Proyecto presentado.

BOCG, serie II-284, *d* (23 julio 1982)

En que se suplirán las deficiencias observadas en el Informe de la Ponencia, debido a erratas cometidas en la publicación del Informe.

B.3. *BOCG,* serie II-284, *e: Dictamen de la Comisión* (26 julio 1982)

La Comisión de Constitución, visto el Informe emitido por la Ponencia para el estudio del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, acordó aceptar como dictamen el texto remitido por el Congreso de los Diputados, presentándose, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 191 del Reglamento del Senado, los votos particulares al dictamen emitido por la Comisión de Constitución para su posterior defensa en el Pleno.

Así se formularon diez votos particulares correspondientes a los Grupos Parlamentarios Senadores Vascos, UCD, Mixto y CDIS.

B.4. *DSS* núms. 169, 170 y 171: *Sesión extr. en el Senado de debate en Pleno* (27, 28 y 29 julio 1982)

Durante estas sesiones extraordinarias que la Cámara Alta realizó se procedió al debate de los votos particulares mantenidos para su discusión en el Pleno.

El señor ministro de Administración Territorial, señor Arias Salgado, haría la

presentación del Proyecto de Ley para intervenir a continuación en defensa del dictamen el señor Iglesias Corral, presidente de la Comisión Constitucional del Senado.

Habiendo sido el Proyecto de Ley objeto de diversos vetos, el presidente de la Cámara determinó que no habría previo un debate de totalidad independiente del correspondiente a las propuestas de veto, tal y como dispone el artículo 121.3 del Reglamento.

En este sentido intervendrían para la defensa de propuesta de veto, en primer lugar, los señores Casademont Escoda y Pi-Sunyer, que se correspondería con la enmienda 105; en segundo lugar, las propuestas de veto agrupadas del Grupo de Senadores Vascos, correspondientes a las enmiendas números 141, 143 y 144.

Posteriormente, el senador Benet, para propuesta de veto al Proyecto, correspondiéndose con la enmienda número 34.

El senador Portabella defendería la propuesta de veto correspondiente a la enmienda número 59.

La propuesta de veto del senador Torres Perenya se correspondería con la enmienda número 8.

En sexto lugar intervendría, en propuesta de veto, el senador Casanelles, corrrespondiéndose con la enmienda número 9.

Finalmente, el senador Rahola formularía su propuesta de veto, que se correspondería con la enmienda número 11.

Finalizado el debate, se preguntaría a la Cámara si ésta acuerda vetar el Proyecto de Ley Orgánica, para lo que en tal caso sería necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de senadores. Al ser 213 el número de senadores, la mayoría absoluta se establecería en 107.

Efectuada la votación para el pronunciamiento de la Cámara sobre la aprobación o rechazo de la propuesta de vetar este Proyecto de Ley Orgánica, arrojó el siguiente resultado:

A favor de la propuesta de rechazo del Proyecto	18
En contra de la propuesta de rechazo del Proyecto	108

Entrándose posteriormente al debate sobre el voto particular formulado por el Grupo de Senadores Vascos, y defendido por el señor Unzueta, referente al título de la ley, que sería rechazado, una vez sometido a votación, por 130 votos en contra y 16 a favor, aprobándose, en consecuencia, el título del dictamen y del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso autonómico, el señor Unzueta basaba la defensa del voto particular formulado por el Grupo de Senadores Vascos —que no prosperaría— en lo que, en su opinión, constituía una inconstitucionalidad, considerando que el carácter de ley orgánica de la LOAPA excedía de los casos que la Constitución contemplaba para los supuestos de reserva de ley orgánica, a tenor del artículo 81 de la Constitución, no justificándose, en consecuencia, la atribución del carácter orgánico de la misma.

El debate de los votos particulares referidos ya al articulado del Proyecto no supondría alteración en el texto del dictamen, pues no sería aceptada ninguna de las enmiendas formuladas a los diferentes artículos. Por lo que el Senado, a la vista de los pronunciamientos de la Cámara, a lo largo del debate, en lo concerniente al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, consideraría definitivamente aprobado el Proyecto, anunciándolo así el presidente de la Cámara.

B.5. *BOCG,* serie II-284, *f* (31 julio 1982)

Publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del texto aprobado por el Senado referente a la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

III. LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS (LOFCA). INTRODUCCION

Reconocido en el artículo 2.º de la Constitución española de 1978 el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones el inicio del proceso a través del cual pueda aquél ejecutarse, aparece regulado en el título VIII del Documento constitucional. Y concretamente en los artículos 156, 157 y 158 se establecen los preceptos en base a los que se puede proceder a la descentralización en materia fiscal en España. A este respecto, el artículo 156 resulta categérico al afirmar que las CC. AA. gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

En base a estos supuestos, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas gira en torno de la autonomía financiera, entendiendo por tal la capacidad de las CC. AA. para decidir tanto la estructura como el nivel de prestación de los servicios públicos, por entender que una situación en la que faltan algunos de estos requisitos difícilmente podría calificarse de autonomía financiera, configurando, pues, ambos requisitos la idea de autonomía financiera que se desarrolla en la presente Ley.

En tal línea se mantuvieron las Cortes Generales al elaborar la Ley que nos ocupa, ciñéndose tanto en sus planteamientos y análisis a la prueba de coherencia financiera, esto es, evitando en lo posible introducir distorsiones en los dos equilibrios financieros básicos que deben mantenerse a lo largo de todo el proceso de transferencias: primero, el equilibrio entre el Estado y las CC. AA., y en segundo término, el equilibrio a nivel de cada Comunidad Autónoma, de manera que los recursos puestos a su disposición resulten suficientes para cubrir el coste de los servicios transferidos en el ámbito de sus competencias. En tal sentido se inclinaría posteriormente el Informe de la Comisión de Expertos sobre Financiación de las CC. AA., publicado por el Centro de Estudios Constitucionales.

Procederemos a continuación, y tras estas breves consideraciones, a que acabemos de hacer referencia a la contemplación del proceso en que se elaboró la presente Ley Orgánica, no sin antes hacer alusión al precepto constitucional que prevé este supuesto. Así, el artículo 157.3 dice: «Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1; las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.» Llamamos la atención sobre la expresión constitucional que observa: «podrá regularse» y no «deberá regularse». Lo que significa que no hubiera habido ningún obstáculo para que un Estado de autonomía se hubiera ocupado de organizar la Hacienda, sin esperar necesariamente a la elaboración de esta Ley Orgánica, de desarrollo constitucional. Si bien es evidente que hubiera sido peligroso en extremo dejar a cada Comunidad enfrentada directamente con los poderes del Estado para conseguir el sistema de financiación más beneficioso.

Sin más consideraciones, pasamos a reflejar la realidad parlamentaria, a través de la cual se desarrolló la LOFCA. Refiriéndonos, en primer lugar, a su paso por el Congreso y, posteriormente, el Senado.

III.A. *Tramitación en el Congreso*

A.1. *BOCG,* serie A-66-I: *Presentación del Proyecto de Ley* (11 julio 1979)

De acuerdo con el entonces provisional Reglamento de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional de la Cámara y publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del Proyecto de Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Se establece un plazo de quince días hábiles, que expirarían el 30 de julio de 1979, para presentar las enmiendas al citado Proyecto de Ley.

Los principios en que se fundamenta el presente Proyecto se contemplan en los diferentes aspectos considerados a lo largo del mismo. Así, en el primer capítulo se recoge el principio constitucional de autonomía financiera y los criterios de coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas con la Hacienda del Estado.

De acuerdo con el Proyecto de Ley, la actividad financiera de cada Comunidad Autónoma se regulará por dos normas básicas: la contenida en la presente Ley Orgánica y la de su respectivo Estatuto.

Por lo que se refiere a las funciones públicas respectivas, es competencia del Estado la política económica tendente a la consecución de una adecuada estabilidad interna y externa, al desarrollo armónico de todo el territorio español y, finalmente, a una justa distribución personal de renta y la riqueza. La razón última de tal delimitación de competencias estriba en que los objetivos que persigue la mencionada política se hallan referidos al ámbito personal, económico o territorial de todo el Estado, consiguiéndose, en consecuencia, el mayor grado de eficacia cuando son desempeñados por la autoridad que tiene competencia en todo el territorio español. Los restantes principios o criterios son de funcionamiento de la actividad financiera de las CC. AA. a la vez que consecuencia natural de su actuación en ámbitos geográficos determinados y menores que el Estado.

En el capítulo II de la Ley, que constituye el núcleo de la misma, se regulan las distintas fuentes de financiación de que pueden disponer las CC. AA., de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 de la Constitución.

A este respecto, el conjunto de los recursos de las CC. AA. puede ordenarse en tres grupos de naturaleza diferente: en primer lugar se sitúan los ingresos de Derecho privado procedentes de su patrimonio y de las operaciones de crédito que pudieran concretar. El segundo grupo de recursos está constituido por la aportación del Estado en forma de transferencias o como impuestos estatales cuya recaudación se haya cedido a la Comunidad. Y, por último, se sitúan los recursos que proceden de la propia capacidad impositiva de la Comunidad bajo la forma de recargos sobre exacciones estatales o de tributos propios.

En base a estas categorías, pues, se desarrollan las normas que configuran las fuentes financieras.

El capítulo III hace referencia a las facultades normativas y de coordinación administrativa. Así, por lo que se refiere a la facultad para dictar normas por parte de las CC. AA., el criterio seguido en el Proyecto a que venimos haciendo referencia consiste simplemente en reconocer su facultad normativa en todas aquellas materias que son objeto de su competencia.

De esta forma, las CC. AA., a través de sus propios órganos de autogobierno, procederán a la aprobación de sus Presupuestos, al establecimiento de sus propios impuestos y a decidir sus operaciones de crédito, dictando la normas precisas para ello.

En último lugar, el capítulo IV considera los criterios generales a observar por las CC. AA. en materia presupuestaria que corresponde a cada Comunidad Autónoma, así como los sistemas de control del presupuesto.

BOCG, serie A-66-I-2: *Plazo de enmiendas* (27 julio 1979)

La Mesa del Congreso de los Diputados acuerda ampliar en quince días hábiles el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley. En consecuencia, el plazo de presentación terminaría el 17 de agosto de 1979.

A.2. *BOCG,* serie A-66-I-3: *Informe de la Ponencia* (19 febrero 1980)

En cumplimiento del artículo 90 del entonces Reglamento provisional del Congreso se ordena la publicación en el *Boletín General de las Cortes Generales* del Informe emitido por la Ponencia relativo a la LOFCA.

BOCG, serie A-66-I-4: *Anexo al Informe de la Ponencia* (3 marzo 1980)

Todos los acuerdos adoptados por la Ponencia lo fueron por mayoría. Así, la Ponencia, tras una amplia deliberación del Proyecto de Ley enviado por el Gobierno, decidió proponer a la Comisión la supresión del preámbulo del Proyecto de Ley. Igualmente, y analizadas las diferentes enmiendas presentadas y contrastados los criterios de cada Grupo Parlamentario con el objeto de mejorar técnicamente el Proyecto de Ley (para cuya referencia nos remitimos al *BOCG* que contemplamos), propuso un texto, que figura igualmente en el correspondiente *BOCG* núm. 66-I-4, de 3 de marzo de 1980. Manteniéndose para su defensa en Comisión 128 enmiendas referentes a todos los artículos del Proyecto, a excepción de los artículos 18, 20 y 22, por parte de los diferentes Grupos Parlamentarios. Queremos hacer mención expresa de que la Ponencia, a solicitud del representante de Minoría Catalana, recogió su manifestación en los términos de que el mencionado Grupo consideraba el texto del Proyecto altamente limitativo de las autonomías en general y de la catalana en particular.

A.3. *BOCG,* serie A-66-II: *Dictamen de la Comisión* (18 marzo 1980)

La Comisión Constitucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia y examinado el proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, elevó a la Mesa del Congreso su dictamen (remisión al *BOCG* núm. 66-II, 18 marzo 1980), ordenándose la publicación de enmiendas y votos particulares, que fueron presentados para mantener en el Pleno. A este respecto, mantuvieron para la defensa en la sesión del Pleno los siguientes diputados: don Hipólito Gómez de las Roces, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, las enmiendas números 34 y 36. El G. P. Coalición Democrática mantuvo para su defensa en el Pleno las enmiendas correspondientes al artículo 3.º, apartado 1 (enmienda núm. 12); enmienda al artículo 12 (enmienda núm. 21), y enmienda a la Disp. trans. primera (enmienda número 32).

Por su parte, el G. P. Comunista mantuvo para su defensa y votación en el Pleno las siguientes enmiendas:

— Enmienda núm. 123 al art. 9.º
— Enmienda núm. 125 al art. 15.
— Enmienda núm. 130 al art. 19.

Don Miguel Roca i Yunvent, en calidad de portavoz del G. P. Minoría Catalana, manifestaría su intención de mantener para su defensa ante el Pleno del Congreso, en relación con la LOFCA, las siguientes enmiendas:

— Enmienda núm. 42 al art. 2.º
— Enmienda núm. 43 al art. 3.º
— Enmienda núm. 53 al apartado 1 del art. 13.
— Enmienda núm. 54 al apartado 3, letras *a* y *d,* del art. 13.
— Enmienda núm. 55 al art. 14.
— Enmienda núm. 68 a la Disp. adicional segunda.
— Enmienda núm. 65 para añadir una disposición adicional.
— Enmienda núm. 67 para añadir una disposición adicional.
— Enmienda núm. 66 para añadir una disposición transitoria.

Don Miguel Angel Arredonda, portavoz del G. P. Andalucista, manifestaba que mantendrían para el debate las siguientes enmiendas: 80, 82, 83 84, 87 y 90 respecto al apartado 1,d de la enmienda original, así como la enmienda número 91, respecto al artículo 13, *a* y *d,* del Proyecto, ahora denominado 1.6 en la redacción del dictamen de la Comisión Constitucional.

— Voto particular de supresión del apartado *b* del número 1 del artículo 13 del dictamen.
— Voto particular respecto de la Disp. final del texto del dictamen de la Comisión Constitucional, inexistente en proyecto originario.
— Voto particular a la Disp. final del Proyecto.

Finalmente, el G. P. Vasco mantendría para su defensa en el Pleno:

— Enmienda a la Disposición adicional primera.
— Enmienda al artículo 15.2, apartado *b).*

A.4. *DSC* núms. 80 y 81 (15 y 16 abril 1980)

Se procedió al debate en el Pleno del Congreso de las enmiendas mantenidas, respecto a las que pasaremos brevemente a hacer una reseña.

Fue rechazada, al comienzo del debate, la enmienda a la totalidad, formulada por el señor Barrera Costa (G. P. Mixto) y asumida por su sustituto en el escaño señor Pi-Suñer.

Art. 1.º El diputado Pérez-Ruiz (G. P. Andalucista) defendió una enmienda de adición de un párrafo nuevo. Turno en contra del señor Aguirre de la Hoz (G. P. Centrista). Fue aprobado el texto del dictamen.

Art. 2.º El señor Pujol-Soley defendería una enmienda del G. P. Minoría Catalana. Hizo uso del turno en contra el señor Fernández Ordóñez (G. P. Centrista). Siendo rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Art. 3.º El diputado Gasoliva Bohm defendió una enmienda de supresión del G. P. Minoría Catalana. Interviniendo el señor Lluch Martín para la defensa del dictamen, no prosperando la enmienda presentada.

Arts. 4.º y 5.º Sin discusión fueron aprobados de acuerdo con el texto del dictamen.

Art. 6.º El señor Gómez de las Roces (G. P. Mixto) defendió una enmienda, interviniendo en contra el señor Yebra Martul-Ortega (G. P. Centrista). Siendo rechazada la enmienda.

Arts. 7.º y 8.º Fueron aprobados sin discusión.

Art. 9.º El diputado Pérez-Royo defendió una enmienda del G. P. Comunista. Hizo uso de un turno en contra el señor Yebra (G. P. Comunista), siendo aprobado el texto del dictamen.

Art. 10. Sin discusión se aprobó el artículo.

Art. 11. El señor Pérez-Ruiz (G. P. Andalucista) defendería una enmienda del Grupo, siendo, en último extremo, apoyado por el G. P. Socialista de Cataluña, a través de una enmienda transaccional, respecto a la que se mostró conforme el G. P. Andalucista. No prosperan ninguna de ellas.

Art. 12. El señor Osorio defendió una enmienda del G. P. Coalición Democrática. Haciendo uso de la palabra en contra, el señor Yebra, fue rechazada la enmienda.

Art. 13. El señor Pérez-Ruiz defendió un voto particular del G. P. Andalucista. El señor Lluch Martín formula una enmienda transaccional que se admite a trámite. Fue aprobado el texto del dictamen.

Art. 14. Se aprobó el texto del dictamen sin discusión.

Art. 15. Por el G. P. Comunista intenvendría para defender un voto particular el señor Tamames. Haciendo uso de un turno en contra el señor Rodríguez-Miranda, fue rechazado el voto particular.

Arts. 16, 17 y 18. Fueron aprobados sin discusión.

Art. 19. El señor Montserrat defendería dos enmiendas de adición del Grupo Parlamentario Comunista, consumiendo un turno en contra de estas propuestas el señor Pons Irazazábal. Rechazada la primera enmienda, fue aprobada, sin embargo, la segunda, de incorporación de un nuevo párrafo, a la que dio lectura el señor presidente: «Los directores Territoriales de la Hacienda Pública del Estado se nombrarán previa consulta con el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma.» De tal manera quedó enmendado el artículo 19 en la incorporación de un nuevo párrafo al mencionado artículo.

Arts. 20, 21 y 22 y Disp. adicionales primera, segunda, tercera y cuarta. Fueron aprobadas sin discusión.

Disp. adicional. Fue rechazada la enmienda del G. P. Minoría Catalana a través del diputado Gasoliva, propugnando la adición de una disposición adicional nueva.

Disp. transitoria primera. El señor Osorio, del G. P. Coalición Democrática, defendería una enmienda sobre el número 1 de esta Disp. transitoria. Hizo uso de un turno en contra el señor Rodríguez-Miranda. La enmienda no prosperó.

Disp. transitorias primera y segunda. Fueron aprobadas según el texto del dictamen.

Disp. transitoria tercera (nueva).

El presidente hace recordar que en el debate del artículo 11 quedó pendiente de votación una enmienda transaccional formulada por el G. P. Socialistas de Cataluña, que pasaría a ser una Disp. transitoria tercera. Fue aprobada la enmienda, pasando a convertirse en Disp. transitoria tercera.

Disp. final. El señor Pérez-Ruiz, del G. P. Andalucista, que había presentado un voto particular en la Comisión sobre esta Disp. final, optó por retirarlo. Con lo que quedó finalizado el debate sobre el dictamen de la Comisión en el Pleno de la Cámara.

5.A. *DSC* núm. 82 (17 abril 1980)

Votación de totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En la sesión plenaria de la Cámara del Congreso se procedería, en la fecha señalada, a la votación de conjunto de este Proyecto de Ley Orgánica, cuya aprobación requeriría la mayoría absoluta, al tratarse de ley orgánica. Efectuada esta votación, dio el siguiente resultado:

Votos emitidos:	302
A favor:	277
En contra:	16
Abstenciones:	9

Habiendo, pues, obtenido superampliamente la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedó aprobado el Proyecto de Ley, que se remitiría al Senado para la tramitación procedente, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución, no sin antes publicarse el texto del dictamen del Pleno sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, tal y como fue aprobado en el *BOCG,* serie A-66-III, en fecha de 25 de abril de 1980.

III.B. *Tramitación en el Senado*

Contemplaremos a continuación el iter que recorrió el Proyecto de Ley Orgánica en su paso por la Cámara Alta.

B.1. *BOCG,* serie II-93, *a* (25 abril 1980)

En la mencionada fecha tuvo entrada en la Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, acordando la Mesa del Senado el envío del Proyecto de Ley a la Comisión de Constitución. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, se determinó un plazo de presentación de enmiendas que expiraría el 8 de mayo de 1980.

BOCG, serie II-93, *b* (9 mayo 1980)

Ampliación del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley, determinándose la fecha de 14 de marzo.

BOCG, serie II-03, *c* (17 mayo 1980)

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación de las ochenta y ocho enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios al Proyecto de Ley Orgánica, remitido por el Congreso a la Cámara del Senado.

B.2. *BOCG,* serie II-93, *d: Informe de la Ponencia* (11 junio 1980)

La Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución en el Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las CC. AA., integrada por los señores don Antonio Fernández-Galiano, don Julio Nieves Borrego, don Manuel Fisaire Buil, don Yosep Subirats Pirama y don José Antonio Biescos, elaboró un Informe, que elevó a la Comisión de Constitución. En este Informe, la Ponencia se pronunció sobre la aceptación de las siguientes enmiendas:

— Enmienda número 31, referente al art. 3.º El señor Bolea Foradada (UCD), respecto al Consejo de Política Fiscal y Financiera, propone añadir a sus atribuciones la coordinación entre Comunidades Autónomas y que lo presida el ministro de Hacienda.
— Enmienda número 32, referente al art. 3.º El señor Nieves Borrego (UCD).
— Enmienda número 33, referente al art. 3.º, núm. 2, apart. *b)* y procedente, asimismo del G. P. UCD, a través del señor Nieves Borrego.
— Enmienda número 23, del G. P. Socialista, a través de don José Prat García, al art. 4, 1-C, en sustitución del vocablo «impuestos» por «tributos», justificando la enmienda en los términos en que «tributos» también comprende a las tasas y a las contribuciones especiales.
— Enmienda número 35, presentada por el G. P. UCD, a través del señor Bolea Foradada, referente a la inclusión de un apartado 3 al art. 4.º
— Enmienda número 38, procedente del G. P. UCD. El señor Bolea Foradada, al art. 9.º, sobre una corrección de estilo.
— Se acepta, asimismo, al art. 9.º, la enmienda 20, del G. P. Catalunya, Democracia i Socialisme (CDIS), que significaría añadir un requisito más a los que menciona el texto del Congreso y aclarar la figura del sujeto pasivo.
— Enmienda número 24, del G. P. Socialista, referente al art. 10, también en los términos de sustitución del vocablo «impuestos» por «tributos».
— Enmienda número 41 al art. 11, procedente del G. P. UCD, por mediación del señor Bolea Foradada, proponiendo modificar el párrafo *d)* del apart. 1, a fin de atender la realidad impositiva actual, previa a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.
— Enmienda número 42 al art. 13, presentada por el señor Bolea Foradada, referente a la redacción del párrafo *b)* del apart. 1, con la finalidad de enriquecer los criterios de valoración del esfuerzo final.
— Se acepta igualmente la enmienda núm. 43, por parte de don Alejandro Royo-Villanova, del G. P. UCD, en los términos de nueva redacción del artículo 14 y su permuta por el art. 15.
— La Ponencia aceptaría, de entre las múltiples enmiendas presentadas al artículo 16, la enmienda núm. 50, del G. P. UCD, por parte de don Alejandro Royo, en cuanto que ésta venía a introducir en su texto los criterios reflejados en las demás enmiendas presentadas.
— Aceptación por parte de la Ponencia de la enmienda núm. 70, del señor Fisaire Buil (G. P. UCD), al art. 17, con la supresión del apartado *f).*
— Respecto al art. 19, se aceptaría la enmienda núm. 71, procedente del Grupo Parlamentario UCD, proponiendo la supresión del apartado 4, proponiendo, asimismo, la ponencia añadir en los apartados 2 y 3 la facultad de revisión a las que en ellas se enumeran.
— Al art. 21 se aceptó la enmienda núm. 72, en voz del señor Fisaire Buil, del G. P. UCD.
— Aceptada la enmienda núm. 78 (señor Fisaire Buil), referente a la Disp. adicional tercera.

— Las enmiendas presentadas a la Disp. adicional cuarta son aceptadas tras propuesta del señor Nieves Vorrego y Fisaire Buil, en el sentido de presentar una enmienda que recoja el espíritu de todas ellas.
— Se aceptaría la enmienda núm. 77 (señor Fisaire Buil), por unanimidad, referente a la Disp. adicional quinta.
— Finalmente, respecto a la Disp. transitoria primera, se acepta, por unanimidad, la enmienda número 76 (señor Fisaire Buil), en cuanto a la propuesta de adición de un párrafo al apartado 1, pero rechazada en la parte correspondiente a la propuesta de modificación del apartado 4, por ir contra lo ya regulado por el Estatuto catalán.
— En relación a la Disp. transitoria segunda, se aceptaría la enmienda número 74 (señor Fisaire Buil), aunque cambiando su redacción.
— En último término se aceptó la enmienda número 86, presentada por don Vicente Alvarez Pedreira (G. P. UCD), aunque cambiando su redacción.

B.3. *BOCG,* serie II-93, *e: Dictamen de la Comisión* (21 junio 1980)

La Comisión de Constitución, a la vista del Informe de la Ponencia designada para el estudio del Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, emitió su dictamen, respecto al cual se ordenó la publicación en el *BOCG* de los votos particulares presentados a dicho dictamen, para su posterior defensa en el Pleno del Senado.

Mantuvieron votos particulares: G. P. Senadores Vascos, G. P. Mixto y G. P. UCD.

B.4. *DSS* núms. 65 y 66 (24 y 25 junio 1980)

Pleno del Senado en el que se debatirían los votos particulares de los Grupos Parlamentarios al dictamen de la Comisión. Para la defensa del dictamen intervendría el señor Nieves Borrego.

Fueron rechazados los votos particulares mantenidos para el debate en el Pleno, a excepción del voto particular defendido por el señor Nieves Borrego, por el que se postula la supresión del apartado 2 bis del artículo 14, que fue aprobado, así como el voto particular del señor Galván González referente a la inclusión de un nuevo subapartado *d)* bis del párrafo 3.º del apartado 1 del artículo 16. Sufrió alteración, igualmente, la Disp. adicional primera, al prosperar el voto particular núm. 5, de don Julio Nieves Borrego (G. P. UCD). La Disp. adicional cuarta también sería del mismo modo alterada, al ser aceptado el voto particular del señor Soriano Benítez de Lugo (G. P. UCD).

B.5. *BOCG,* serie II-93, *f* (28 junio 80)

Publicación de las enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado.

En cumplimiento del artículo 90 de la Constitución, se procedió al traslado de las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados para que éste se pronunciara sobre las mismas.

III.C. *Remisión al Congreso de los Diputados*

C.1. *DSC* núm. 106 (9 septiembre 1980)

Pleno del Congreso para el debate de las enmiendas aprobadas en el Senado.
Se procederá a la enumeración de los artículos afectados por las enmiendas, efectuándose su votación en bloque. Fueron admitidas por el Congreso todas las modificaciones que el texto había experimentado en el Senado.
Dado el carácter orgánico de esta Ley, quedó pendiente su votación final de conjunto prevista por el artículo 81 de la Constitución.

C.2. *DSC* núm. 107 (10 septiembre 1981)

Votación final de conjunto del texto de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, resultante de incorporar al primitivamente aprobado por el Congreso las enmiendas del Senado que fueron aceptadas por el Congreso.
Efectuada la votación, fue aprobada esta Ley Orgánica con el siguiente resultado:

Votos emitidos:	307
A favor:	289
En contra:	16
Abstenciones:	2

BOCG, serie A-66-IV: *Publicación de la LOFCA* (17 septiembre 1980)

Siendo sancionada esta Ley por el Rey el 22 de septiembre de 1980, se procedió a su publicación en el *BOE,* con fecha 1 de octubre de 1980.

IV. PROYECTO DE LEY DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

IV.A. *Tramitación en el Senado*

A.1. *BOCG,* serie II-22, *a* (30 junio 1983)

Presentación del Proyecto de Ley en el Senado, remitido por el Gobierno, ordenándose, al amparo del artículo 140 del Reglamento del Senado, su remisión a una Comisión Mixta, compuesta por la de Autonomías y Organización y Administración Territorial y por la de Presupuestos.
En virtud de lo establecido en el art. 107.1 del Reglamento del Senado, se determinaría un plazo para presentación de enmiendas que finalizaría el 12 de septiembre.
La novedad de la Comisión del presente Proyecto a la Cámara del Senado, en su primera fase de tramitación, y no a la del Congreso, radica en la naturaleza del Proyecto y el carácter preceptivo que la propia Constitución le confiere.
La finalidad a que aspira el Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial estriba en servir de instrumento para corregir los desequilibrios económicos interterritoriales, llenando de efectivo el principio de solidaridad, para lo cual se constituirá un fondo de compensación, con destino a gastos de inversión, cuyas

transferencias serán distribuidas por las Cortes Generales entre las CC. AA. Por su parte, la LOFCA, en su artículo 16, desarrolla el mandato constitucional, señalando los principios generales que han de configurar el mencionado Fondo, remitiendo a una ley ordinaria la ponderación de los diferentes criterios de distribución del Fondo.

Uno de los aspectos a destacar en el presente proyecto es el que alude al mecanismo de selección de proyectos de inversión a incluir en el mismo; así, pues, la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado decidirán, de común acuerdo, los proyectos de inversión que han de financiarse con cargo al Fondo de Compensación; de este modo, la presente Ley pretende no sólo materializar el principio constitucional de solidaridad, sino establecer, además, sistemas democráticos de selección de proyectos de organización administrativa, que contribuirán en gran medida a modernizar el sector público.

Dado que los proyectos a realizar con cargo al Fondo pueden revestir carácter local, comarcal, provincial o regional, se prevé la posibilidad de delegación de la gestión, estableciéndose unos sistemas de percepción de dotaciones y de ejecución conjunta de proyectos mediante los cuales es factible una actuación financiera coordinada entre los distintos niveles de la Hacienda pública.

BOCG, serie II-22, *b* (15 septiembre 1983)

Publicación de enmiendas presentadas al Proyecto de Ley. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se procedería a la publicación en el *BOCG* de las enmiendas presentadas, alcanzando éstas la cifra de 67 y siendo fundamentalmente presentadas por el Grupo de Senadores Vascos, Mixto y Cataluña al Senado.

A.2. *BOCG,* serie II-22, *c: Informe de la Ponencia*

La Ponencia designada para informar el Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, integrada por los señores José María Alvarez de Eulate, don Manuel Barreiro Gil, don Enrique Casas Vila, don Carlos Collado Mena, doña Carmen Loselle Alen, don Antonio Martínez Cejas, don José Nadal García, don Pere Pi-Sunyer i Bayó y don Francisco Pozueta Mate, elevó su Informe a la Comisión Mixta de Autonomías y Organización y Administración Territorial y Presupuestos.

Habiéndose presentado al Proyecto tres enmiendas a la totalidad: la número 9, correspondiente al G. P. Popular; la núm. 10, de los señores Rahola y Torres Perenya (Grupo Mixto), y núm. 16, del Grupo Cataluña al Senado, la Ponencia no entraría en el examen de dichas enmiendas, por considerar que sobre éstas debería ser la Comisión la que se manifieste, lo que motivaría al Grupo Popular a no intervenir en el pronunciamiento a las enmiendas al articulado, por no estar de acuerdo con el Proyecto de Ley.

Al margen, pues, de las enmiendas a la totalidad, y centrándonos en las referentes al articulado, sólo serían aceptadas.

La primera de ellas hace referencia al artículo 4.º, enmienda núm. 33, del señor Cercos Pérez, pronunciándose a favor de la misma los presentes del los Grupos Socialista, Senadores Vascos y Cataluña al Senado, siendo, consiguientemente, aceptada, se propondría una nueva redacción del apartado *b)* del artículo 4.º, que sería: «El 20 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio en la forma indicada en el artículo siguiente.»

Otras de las enmiendas aceptadas la constituyen las presentadas al artículo 5.º

—enmiendas números 24 y 39, correspondientes al Grupo Socialista y señor Cercos, del Grupo Mixto—. Ambas serían aceptadas por mayoría, pronunciándose a su favor los ponentes de los Grupos Socialista, Senadores Vascos y Cataluña al Senado. Tal enmienda afectaría a la redacción de los apartados C y D del párrafo 1 del art. 5.º

La enmienda núm. 2, que afectaría al artículo 6.º, presentada por el señor Castro Codobez, del Grupo Mixto, fue igualmente aceptada por la ponencia, lo que produciría una nueva redacción del artículo.

La enmienda número 5, presentada por el señor Bernández Alvarez, del Grupo Mixto, y la número 25, del Grupo Socialista, afectarían al artículo 7.º y contarían con el apoyo del Grupo Socialista y Senadores Vascos.

El Grupo Senadores Vascos propondría la enmienda número 60, referente al artículo 9.º, que contaría con el apoyo de la mayoría de la Ponencia.

La aceptación de esta enmienda provocaría, por parte de los ponentes del Grupo Socialista, la presentación de una Disp. adicional nueva al Proyecto. Este texto, apoyado por los Grupos Senadores Vascos y Cataluña al Senado, es el siguiente: «Serie de aplicación a Ceuta y Melilla, lo previsto en esta Ley para las Comunidades Autónomas.»

Por su parte, la enmienda número 26, que afectaría al artículo 10, presentada por el Grupo Socialista, fue aceptada por mayoría. Si bien a propuesta del Grupo de Senadores Vascos, se buscaría una redacción al apartado 1.º del artículo, que tenga un carácter menos concreto o reglamentario del que figura en la enmienda.

La aprobación de la enmienda núm. 27, del Grupo Socialista, referente al artículo 13, así como la 65, del Grupo de Senadores Vascos, se materializaría en la redacción de un nuevo texto propuesto por la Ponencia para el artículo 13.

El artículo 14 resultaría igualmente enmendado en Ponencia, en virtud de la anterior enmienda núm. 65, que afectaba tanto al art. 13 como al 14, apartados dos.

Ya hemos indicado con anterioridad la propuesta *in voce* de una Disp. adicional nueva.

A.3. *BOCG,* serie II-22, *d: Dictamen de la Comisión* (31 octubre 1983)

La Comisión Mixta de Autonomías y Organización y Administración Territorial y Presupuestos, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio del Proyecto de Ley de Fondo de Compensación Interterritorial, emitió su dictamen procediéndose a su publicación en el *BOCG,* en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado.

La formulación de los votos particulares al dictamen emitido por la Comisión se resumió en 8 votos particulares procedentes del G. P. Senadores Vascos (v. p. número 1); de don Antonio Castro Cordobez, del Grupo Mixto (v. p. núm. 2); de don Pere Portabella i Rofols, del Grupo Mixto (v. p. núm. 3); de don Josep Rahola i D'Spona, del Grupo Mixto (v. p. núm. 4); de don Senén Fernández Alvarez, del Grupo Mixto (v. p. núm. 5); de don Ramiro Arcos Pérez, del Grupo Mixto (v. p. núm. 6); del Grupo Popular (v. p. núm. 7), y del Grupo Cataluña al Senado (v. p. núm. 8).

A.4. *DSS* núm. 35 (9 noviembre 1983)

Sesión plenaria de debate sobre el dictamen de la Comisión Mixta, compuesta por la de Autonomías y Organización y Administración Territorial y la de Presupuestos en relación con el Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

Procederemos a dar una breve reseña de la mencionada sesión del debate.

En este sentido conviene mencionar en primer lugar que la propuesta de veto al Proyecto, presentada por el señor Rahola i D'Spona, en base a argumentaciones de la filosofía en que el Proyecto se inspiraba no respondía a la realidad en él plasmada. Asimismo, venía en su alegato a poner en solfa el principio constitucional de solidaridad al que se aludía en la exposición de motivos del proyecto. Asimismo aducía en su propuesta que las fórmulas previstas en esta Ley no servirán para compensar, afirmando que este Fondo de Compensación no es más que una ficción en cuanto a su función compensadora.

Tal propuesta de veto, como dijimos anteriormente, sería rechazada por 115 votos, en contra de la propuesta de veto; 41 a favor y 15 abstenciones. Respecto a la exposición de motivos, se presentó un escrito de modificación, suscrito por todos los Grupos Parlamentarios. Tal escrito se sometería a votación, que arrojaría el siguiente resultado: votos a favor de la modificación, 122; votos en contra, 4; abstenciones, 8. Posteriormente se entraría en la discusión del articulado propiamente dicho. En este sentido podemos señalar que, respecto al artículo 1.º, fueron rechazadas todas las enmiendas, aprobándose el texto del artículo del dictamen.

El artículo 2.º se aprueba sin discusión.

El artículo 3.º tampoco fue objeto de enmienda que consiguiera prosperar, al rechazarse la enmienda núm. 54, defendida por el señor Pozueta Mate, aprobándose, en consecuencia, el artículo 3.º Tampoco prosperarían las enmiendas ni votos particulares presentados al artículo 4.º, aprobándose el texto del dictamen.

El artículo 5.º, respecto al que se presentaron varios votos particulares y enmiendas, no se vería modificado sustancialmente más que en lo referente a la modificación propuesta respecto al apartado 1, *d)*.

El artículo 6.º se aprobó según el texto del dictamen.

Fueron rechazados los votos particulares presentados al artículo 7.º

Se aprueban los artículos 8.º y 9.º

El voto particular presentado por el señor Fernández Alvarez al artículo 10 tampoco prosperaría.

Se aprueba los artículos 11, 12, 13 y 14 sin sufrir alteraciones respecto al texto del dictamen.

Una vez aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, la Presidencia procedería a su envío al Congreso de los Diputados, para su tramitación ulterior, no sin antes pronunciar unas palabras que harían resaltar la relevante tarea que acabase de realizar en la Cámara Alta, con la aprobación por primera vez en el Senado del Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterirtorial, dándose así un paso más en la profundización del Estado de las autonomías.

A.5. *BOCG,* serie II-22, *e* (15 noviembre 1983)

Publicación del texto del Proyecto de Ley aprobado por el Senado.

IV.B. *Tramitación del Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial en la Cámara de Diputados*

B.1. *BOCG,* serie A-76-I (24 noviembre 1983)

Presentación en el Congreso del texto remitido por el Senado del Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, remitiéndoselo a su vez a la Comisión de Presupuestos, estableciéndose un plazo de quince días para que los diputados y Grupos Parlamentarios presentaran enmiendas.

B.2. *BOCG,* serie A-76-I-1: *Informe de la Ponencia* (27 febrero 1984)

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de la Cámara, se orden la publicación en el *BOCG* del Informe emitido por la ponencia relativo al Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

La ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley, integrada por los diputados señores Caballero Alvarez (Socialistas), Berenguer Fuster (Socialistas), Fernández Maragán (Socialistas), Gasoliba i Bôhn (Minoría Catalana), Echevarría Monteberria (Vascos), Romay Beccaria (Popular), Gómez de las Roces (Popular), Rodríguez Sahagún (Mixto) y Bravo de Laguna (Centristas). Tras un largo intercambio de opiniones con los ponentes de los demás Grupos Parlamentarios, los del G. P. Socialista manifestaron que, vistas las características del Proyecto de Ley y su origen no aceptaban ninguna de las enmiendas presentadas.

B.3. *BOCG,* serie A-76-II: *Dictamen de la Comisión* (5 marzo 1984)

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, elevó al presidente de la Cámara dictamen de conformidad con el texto del Provecto.

Dado que la tramitación del Proyecto de Ley que nos ocupa tuvo su recepción inicial en el Senado, y no habiéndose enmendado en el Congreso no procedería a su reenvío a la Cámara Alta, quedando así ultimado el proceso de elaboración del mismo.

V. PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

La nueva configuración territorial del Estado en municipios, provincias y Comunidades Autónomas que la Constitución confiere aconseja, con el fin de acercar la Administración a los administrados, que las CC. AA. puedan actuar como delegados o colaboradores del Estado para la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y Estatutos.

En este sentido, tanto la LOFCA como los Estatutos de Autonomía incluyen entre los recursos de las referidas Comunidades los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, aplicando así lo dispuesto en la Constitución.

Si bien la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, establecía los principios básicos a que ha de ajustarse la cesión de tributos del Estado a las CC. AA. para proveer a su financiación, resulta imprescindible concretar el alcance y condiciones en que ha de llevarse a cabo dicha cesión, con objeto de que este proceso se desarrolle de forma homogénea en las diferentes CC. AA., garantizando así la coherencia del conjunto del sistema tributario español.

Es precisamente el artículo 10 de la citada Ley Orgánica el que prevé que sea una ley específica la que determine el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado. Esa ley específica deberá tener un marco de referencia idéntico para todas las CC. AA., por las siguientes razones:

— En primer lugar, por razones de afinidad de criterios y puntos de conexión, siendo imprescindible establecer idénticos criterios, cualquiera que sea la co-

munidad de que se trate, con objeto de evitar tanto el supuesto de no imposición como el de doble imposición interregional.

— En segundo lugar, porque resulta necesario que las condiciones de cesión sean equivalentes, eludiendo así los complicados ajustes financieros que se requerirían, si existieran sustanciales diferencias en las modalidades de cesión de tributos de cada Comunidad.

— En tercer término, parece obvio que las Administraciones encargadas de la gestión y recaudación de los tributos cedidos han de seguir un modelo único y homogéneo en cuanto al contenido de su función —delegada o colaboradora— que el Estado les encomienda para evitar problemas de competencia.

Estos argumentos no hacen más que poner de manifiesto la filosofía que alienta el Proyecto de Ley, que estriba en el deseo de una coherencia del sistema tributario.

Pasaremos a continuación a señalar las diferentes etapas por las que atravesó el Proyecto de Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (en adelante, Proyecto de Ley RCTE) en su iter parlamentario.

V.A. *Tramitación en el Congreso*

A.1. *BOCG,* serie A-36-I (20 junio 1983)

Presentación del Proyecto de Ley de procedencia gubernamental a la Cámara de Diputados, acordando la Mesa del Congreso la virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Cámara, su remisión a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, así como su publicación en el *BOCG,* estableciéndose asimismo un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas al citado Proyecto de Ley.

A.2. *BOCG,* serie A-36-I-1: *Informe de la Ponencia* (18 octubre 1983)

La Ponencia designada para emitir su Informe en el Proyecto de Ley que venimos contemplando, integrada por los señores Martínez de Otazo, Berenguer Fuster, Meira y León, Gómez de las Roces, Normay Beccaria, García Agudín, Gasoliba i Bohm y Olarte Lasa, habiendo examinado el mencionado Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo dentro del plazo reglamentario, elevan a la Comisión su Informe.

En este Informe se expondrían unas manifestaciones preliminares en las que la Ponencia, o mejor algunos presentes, reflejaban su desconcierto en la medida en que se trataba de un Proyecto de Ley que se ofreció por el Gobierno como de general aplicación. No resultando ello así en el caso concreto de Galicia, lo que provocó una decidida postura por parte de los representantes gallegos en la Comisión, quienes manifestaron que la Comunidad Autónoma se reservaría la facultad de renunciar al acuerdo si la normativa a aplicar en esta materia no era idéntica para todas las Comunidades Autónomas, excluidas el País Vasco y Navarra, pero incluida Cataluña. Las enmiendas presentadas a este Proyecto de Ley por el Grupo Minoría Catalana, invocando la fuerza de los acuerdos de la Comisión Mixta Estado-Generalidad, suscitan dudas sobre la aceptación por esa Comisión Mixta del nuevo texto que ahora pretende promulgarse con carácter general.

En la medida que los demás acuerdos de las Comisiones Mixtas se adoptaron, como se ha dicho sobre la base de la absoluta homogeneidad de la regulación de esta materia en los términos expuestos, se correría el riesgo de aprobar un proyecto

de ley que pudiera ser repudiado al mismo tiempo por la Generalidad de Cataluña y por las demás Comunidades Autónomas, excepto el País Vasco y Navarra.

A la vista de estas consideraciones, el Grupo Popular entendió que antes de seguir la tramitación del Proyecto de Ley el Gobierno debería despejar las incógnitas que dejan apuntadas.

En cualquier caso, que ante la reiterada insistencia del Grupo Socialista en proseguir la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley, el Grupo Popular expresaría sus graves reservas sobre el feliz término de estos trabajos.

El Informe recogería las enmiendas presentadas por el Grupo de Minoría Catalana, las cuales serían mantenidas por los ponentes del Grupo Parlamentario Popular y Grupo Centrista.

También merece destacarse el hecho de que todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y del Grupo Minoría Catalana, que aparecen rechazadas en el Informe (nos remitimos al *BOCG,* antes mencionado), se mantendrían por los enmendantes para su defensa en Comisión.

A.3. *DSC* núm. 85 (10 noviembre 1983)

Emisión del dictamen de la Comisión a la vista del Informe de la Ponencia y nueve enmiendas que se habían presentado, todas ellas referentes al articulado, dado que la exposición de motivos del Proyecto no suscitó ninguna.

BOCG, serie A-36-II (21 noviembre 1983)

La Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, examinó el Proyecto de Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las CC. AA., elevando al presidente de la Cámara su Informe.

A.4. *DSC* núm. 78 (24 noviembre 1983)

Sesión plenaria para la disensión y defensa de las enmiendas formuladas por los Grupos Parlamentarios en el procedimiento de tramitación del Proyecto.

El señor Gómez de las Roces defendería las enmiendas formuladas por el Grupo Popular; el señor Escuder Croft defiende las enmiendas 3 y 4; el señor Gasoliba i Bôhm defendió las enmiendas presentadas por el Grupo Minoría Catalana. En turno en contra harían uso de la palabra los señores Berenguer Fuster, Ramaldo Massanet, Martínez García de Otazo y Rodrón Delgado, del Grupo Socialista.

En turno para réplica intenvendrían los señores Gómez de las Roces y Gasoliba i Bôhm, contestándoles los señores Berenguer y Ramaldo.

En el curso del debate fueron rechazadas las diversas enmiendas formuladas, excepto los números 52 (Grupo Minoría Catalana) y 24 (Grupo Popular), acumulándose las mismas, proponiendo la supresión del mismo precepto, referente al artículo 13, apartado 2, letra C). En consecuencia, se procedió a la aprobación del Proyecto de Ley.

A.5. *BOCG,* serie A-36-III (1 diciembre 1983)

Publicación de la aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 24 de noviembre, del Proyecto de Ley, determinándose que la ya presente ley entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *BOE.*

V.B. *Tramitación en el Senado*

B.1. *BOCG,* serie II-77, *a* (4 diciembre 1983)

El texto aprobado por el Pleno del Congreso entró en la Cámara del Senado, ordenándose la remisión de este Proyecto de Ley a la Comisión de Economía y Hacienda, con carácter de urgencia, estableciéndose en consecuencia un reducido plazo para la presentación de enmiendas.

BOCG, serie II-77, *b* (12 diciembre 1983)

Presentación de las 33 enmiendas formuladas casi totalmente por el Grupo Parlamentario Popular, en voz de su portavoz, señor Arespacochaga, y enmienda número 33 del G. P. Cataluña al Senado, por su portavoz señor Sala i Canadell.

B.2. *BOCG,* serie II-77, *c: Informe de ya Ponencia* (14 diciembre 1983)

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las CC. AA., integrada por los señores Amat de León, Alvarez de Enlate, Malda García, Ibarra Cilleros, Bermejo Redondo, Pi-Sunyer y Pozueta Mate, elevó a la Comisión de Economía y Hacienda su Informe. En éste, los ponentes del Grupo Popular se ratificaban en el contenido de sus enmiendas, y el ponente del Grupo Cataluña al Senado, en la enmienda núm. 33. Por su parte, los ponentes del Grupo Socialista se opondrían a la aceptación de todas ellas. En consecuencia, la Ponencia propondría a la Comisión mantener el texto remitido por el Congreso.

B.3. *BOCG,* serie II-77, *d: Dictamen de la Comisión* (17 diciembre 1983)

La Comisión de Economía y Hacienda acordó rechazar las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, aceptando como dictamen el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordenaría la publicación en el *BOCG* de los votos particulares formulados al dictamen emitido por la Comisión de Economía y Hacienda.

Voto particular núm. 1: del G. P. Cataluña al Senado, en que se mantiene como voto particular la enmienda presentada con el núm. 33.

Voto particular núm. 2: del G. P. Popular, manteniendo como voto particular las 32 enmiendas presentadas.

B.4. *DSS* núm. 43 (22 diciembre 1983)

Sesión plenaria para el debate de las enmiendas mantenidas para su discusión en el Pleno.

Se admitirían únicamente la enmienda núm. 22, del Grupo Popular, correspondiente al artículo 17, así como la enmienda correspondiente a la Disp. final primera, del Grupo Cataluña al Senado, siendo todas las restantes rechazadas.

BOCG, serie II-77, *e* (29 diciembre 1983)

Publicación del texto aprobado por el Senado. Siendo remitido al Congreso el texto enmendado en el Senado, experimentó el resultado siguiente.

DSC núm. 39 (27 diciembre 1983)

Sesión plenaria para la aprobación de las enmiendas al Proyecto de Ley, proveniente del Senado.

Procediéndose a la votación de las enmiendas del Senado, ésta arrojó el siguiente resultado:

Votos emitidos:	268
Votos a favor:	258
Votos en contra:	7
Abstenciones:	3

Quedando, consiguientemente, aprobadas las enmiendas procedentes del Senado al Proyecto de Ley.

B.5. *BOCG,* serie A-36-V

Aprobación definitiva por el Congreso del Proyecto de Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.